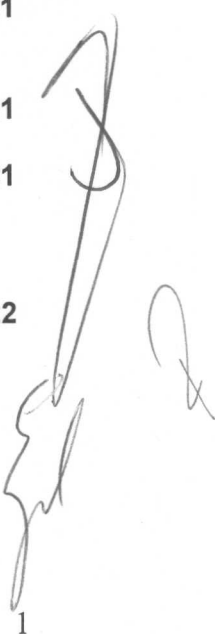


***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

ÍNDICE

I DISPOSICIONES GENERALES	2
II REGISTRO Y AFECTACIÓN	4
III DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA	8
3.1 AVALÚO	9
3.2 VEHÍCULOS	10
3.3 VENTA	11
3.4 LICITACIÓN PÚBLICA	11
3.5 SUBASTA	15
3.6 INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y ADJUDICACIÓN DIRECTA	17
3.7 DONACIÓN	18
3.8 COMODATO	20
3.9 PERMUTA Y DACIÓN EN PAGO	20
3.10 DESTRUCCIÓN	20
3.11 BAJA DE LOS BIENES MUEBLES	21
IV COMITÉ DE BIENES MUEBLES	21
V DISPOSICIONES FINALES	21
• RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
VI TRANSITORIOS.	22



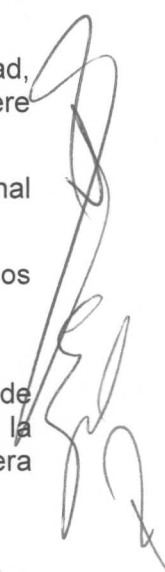
BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Bases establecen los criterios y procedimientos de carácter general para el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles, siempre que éstos se encuentren al servicio o formen parte de los activos fijos de la Procuraduría Agraria.

La aplicación de estas Bases se llevará a cabo sin perjuicio y en lo que no se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen de manera específica los actos de que se trate.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Bases Generales se entenderá por:

- | | |
|-----------------------------|--|
| I. Afectación: | La asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicios determinados. |
| II. Avalúo: | Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es así mismo, un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado. |
| III. Baja: | La cancelación del registro de un bien en el inventario de la Entidad, una vez consumada su disposición final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado. |
| IV. Bases: | Las Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Entidad. |
| V. Bienes: | Los bienes muebles que estén al servicio o formen parte de los activos fijos de la Entidad |
| VII. Bienes Instrumentales: | Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza la Entidad, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio. |
| VIII. Bienes de consumo: | Los bienes que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las Dependencias y Entidades tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus |
- 

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

inventarios dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

- IX. Bienes no Útiles: Son aquellos:
- Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
 - Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
 - Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
 - Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.
- X. CABM: El Catálogo de Bienes Muebles.
- XI. Comité: El Comité de Bienes Muebles de la Procuraduría Agraria
- XII. Desincorporación Patrimonial: La separación de un bien del patrimonio de la Procuraduría Agraria
- XIII. Desechos: Entre otros, los residuos, desperdicios, restos y sobras de los bienes.
- XIV. Dictamen de no utilidad: El documento en el que se describe el bien y se acreditan las causas de no utilidad del mismo, en términos de los Bienes no útiles.
- XV. Disposición final: El acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, al Capítulo IV de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final de Bienes Muebles de la Administración Pública Centralizada y al Punto III de estas Bases.
- XVI. Enajenación: La transmisión de la propiedad de un bien a través de licitación pública incluyendo la subasta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, de acuerdo al artículo 131 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- XVII. Entidad: Procuraduría Agraria.
- XVIII. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales.
- XIX. Lista: La lista de valores mínimos que publica bimestralmente la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación.

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

- XX. Normas: Las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final de Bienes Muebles de la Administración Pública Centralizada.
- XXI. Procedimientos de Venta: Los de licitación pública, subasta, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa.
- XXII. Responsable de los Recursos Materiales: Director de Recursos Materiales y Servicios, y los Encargados Administrativos en las Delegaciones
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas.
- XXIV. Subcomité Subcomité de Bienes Muebles en las Delegaciones Federales de la Procuraduría Agraria.
- XXV. Título Quinto: El Título Quinto de la Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, que regula los bienes muebles de la Administración Pública Federal.
- XXVI. Valor Mínimo: El valor general o específico que fije la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine, o el obtenido a través de un avalúo.
- XXVII. Valor para Venta: El valor específico, asignado por el responsable de los recursos materiales, para instrumentar la venta de bienes, con base al valor mínimo, de acuerdo a la lista.
- XXVIII. Vehículos: Los vehículos terrestres

TERCERA.- El Secretario General coordinará la emisión de los lineamientos y procedimientos institucionales específicos, manuales, instructivos y formatos que se requieran para la adecuada administración y control de los bienes muebles, almacenes e inventarios, con apego, en lo relativo al registro, afectación, disposición final y baja de dichos bienes y a lo previsto por las Bases.

II REGISTRO Y AFECTACIÓN

CUARTA.- Para efectos del registro de los bienes en inventarios, éstos se clasifican en "instrumentales" y "de consumo", conforme a las definiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del numeral segundo de las presentes Bases.

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

QUINTA.- La Secretaría emitirá y mantendrá actualizado el Catálogo de Bienes Muebles. La Dirección General de Administración deberá solicitar a la Secretaría que determine la clasificación e incorporación de los bienes que adquieran y que no estén considerados en dicho catálogo.

Cuando sea necesario, la Procuraduría Agraria remitirá a la Secretaría por escrito o utilizando los medios electrónicos de la tecnología, la siguiente información siempre que se garanticen los principios de confiabilidad, integridad e inalterabilidad:

1. Solicitud de inclusión;
2. Indicación de si son de propiedad federal;
3. Serán excluidos del CABM los bienes que se encuentran en arrendamiento puro o financiero, así como aquellos que no forman parte del título quinto de la Ley;
4. Señalamiento de que no fueron localizados en el CABM;
5. Nombre del bien sin marca, modelo, tamaño u otra especificación ya que en el CABM no los contempla;
6. Uso específico del bien y descripción física. Traducción al español de la denominación del bien;
7. Partida presupuestal con la cual se debe adquirir el bien de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal;
8. Datos de algún servidor público (nombre, cargo, correo electrónico y teléfono), que funja como enlace para proporcionar información adicional;
9. Fotografía de los bienes en aquellos casos en que no son fácilmente identificables;
10. Propuesta que de acuerdo a la estructura del CABM (grupo, subgrupo, etc.) se puede incluir para la clave del bien, y
11. Otras que la Entidad estime apoyarán a la identificación del bien.

La Secretaría informará sobre la procedencia del registro en el CABM, así como la clave asignada a los bienes en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que se recibió la información mínima necesaria; en su caso, comunicará la clave identificada del CABM con la cual debe registrarse en el inventario de la Entidad.

Cuando los bienes se encuentren dentro de algún grupo que no les corresponda conforme al CABM, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios deberá proceder únicamente a su reclasificación.

SEXTA.- A los bienes instrumentales debe asignárseles un número de inventario integrado por los dígitos del ramo presupuestal o la denominación o siglas de la Entidad, la clave que le corresponda al bien de acuerdo con el CABM, el progresivo que determine la propia Entidad y, en su caso, otros dígitos que faciliten el control del bien, tales como el

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

año de adquisición y la identificación de la entidad federativa donde se localice. Los controles de los inventarios se llevarán en forma documental o electrónica y los números deberán coincidir con los que aparezcan etiquetados o emplacados en los bienes.

Respecto de los bienes de consumo se llevará un registro global.

SÉPTIMA. Los bienes deben ser dados de alta en los inventarios a valor de adquisición.

Los bienes que, en su caso, produzcan la Entidad se registrarán de acuerdo con su costo de producción y los semovientes al valor que se cotece en el mercado en la fecha de su adquisición, captura o nacimiento, según se trate.

En caso de no conocerse el valor de adquisición de algún bien, el mismo podrá ser asignado, para fines administrativos de inventario por el responsable de los recursos materiales, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

OCTAVA.- En el caso de que la Entidad carezca del documento que acredite la propiedad del bien, el responsable de los recursos materiales procederá a levantar acta en la que se hará constar que dicho bien es de propiedad federal y que figura en los inventarios respectivos, documento en el que se deberá anotar la descripción del bien, valor y número de inventario asignado; a fin de que dicho documento acredite la propiedad a favor de la Entidad.

Cuando se extravíe la licencia, permiso o cualquier otra documentación necesaria para el uso o aprovechamiento del bien, se deberán realizar las gestiones conducentes a su reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del Secretario General de la Entidad establecer los controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y la que por las características de cada bien, se requiera, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

NOVENA.- El responsable de los recursos materiales designará a los servidores públicos encargados de operar los mecanismos de control de los bienes que se ingresen a la Entidad a través de áreas distintas del almacén.

DÉCIMA.- La afectación de los bienes deberá determinarse atendiendo a las necesidades reales para la prestación del servicio de que se trate, y se controlará a través de

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

documentos respectivos, en los que se indicará el área, persona y/o servicio de asignación del bien.

Los bienes deberán utilizarse exclusivamente para el servicio al que estén afectos.

Para cambiar la afectación de un bien deberán modificarse los documentos correspondientes, dejando constancia del cambio.

DÉCIMA PRIMERA.- Los bienes instrumentales serán objeto de resguardo individual, medida que también podrá adoptarse en relación con los bienes de consumo en los casos en que esto sea factible y conveniente a la Entidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Secretario General establecerá las medidas necesarias para realizar inventarios físicos totales cuando menos una vez al año y por muestreo físico cuando menos cada tres meses, cotejando los bienes contra los registros en los inventarios.

Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización, agotadas éstas y si los bienes no son encontrados, se levantará el acta administrativa a que alude el primer párrafo del numeral Décimo Tercero de las presentes Bases y se notificará al Órgano Interno de Control a efecto de que, en su caso, se determinen las responsabilidades a que haya lugar, considerando para tal fin lo dispuesto en el capítulo VI de la norma.

DÉCIMA TERCERA.- Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios en oficinas centrales y los Encargados Administrativos en las delegaciones estatales deberán levantar acta administrativa haciendo constar los hechos, así como cumplir con los demás actos y formalidades establecidas en la legislación aplicable en cada caso, procediéndose a la baja.

En los casos de bienes robados, extraviados o siniestrados en los que se requiera la transmisión de dominio en favor de las aseguradoras, se procederá previo a su desincorporación del régimen de dominio público, mediante el endoso por el Secretario General de la factura o documento correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- En todos los casos de donaciones en especie que reciba la Entidad se deberá cotejar el inventario indicado en los documentos respectivos con el físico. De encontrar diferencias éstas se harán constar en el acta administrativa de recepción.

Asimismo, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios en oficinas centrales y los Encargados Administrativos en las delegaciones estatales verificarán que se entreguen

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

los documentos legales que acrediten la propiedad de los bienes y, en su caso, los permisos que permitan su uso.

DÉCIMA QUINTA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley, los bienes muebles otorgados a la Entidad en comodato, que contribuyan al cumplimiento de metas y programas del Gobierno Federal, así como los términos del control y seguimiento correspondiente, deberán hacerse constar en el contrato respectivo, el cual deberá ser suscrito por el Secretario General de la Entidad.

III DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA

DÉCIMA SEXTA.- El Director de Recursos Materiales y Servicios en Oficinas Centrales y el Subdelegado Administrativo y/o el Jefe del Departamento Administrativo en las Delegaciones Federales, debe establecer las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de bienes no útiles, así como desechos de los mismos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Entidad procederá a la enajenación o destrucción de sus bienes sólo cuando hayan dejado de ser útiles.

El dictamen de no utilidad y la propuesta de disposición final del bien estarán a cargo de:

1. Dictamen de No Utilidad.- Será elaborado por el Subdelegado Administrativo y/o el Jefe del Departamento Administrativo de las Delegaciones; en Oficinas Centrales será elaborado por el Jefe de Inventarios y Almacén, previa solicitud del área que pone el bien a disposición.
2. El Dictamen de No Utilidad y la propuesta de disposición final, se realizará mediante formato de "Solicitud de disposición final de activo fijo de bienes" que debe tener las firmas de los titulares de la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Materiales y Servicios y de la Subdirección de Recursos Materiales en el caso de Oficinas Centrales y del Delegado Estatal y del Subdelegado Administrativo y/o Jefe del Departamento Administrativo en lo que corresponde a la Estructura Territorial.

El dictamen de no utilidad contendrá cuando menos:

1. La identificación de los bienes no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que se identifiquen dichos bienes; así como, en su caso, el número de inventario correspondiente;

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

2. La determinación de si los bienes aún no son considerados como desecho, o bien se encuentran con esta característica;
3. La descripción de manera clara y contundente de porqué los bienes no son útiles, en términos de lo siguiente:
 - a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - b) Aún funcionales pero ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
 - d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
 - e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
 - f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las anteriores;
4. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad, y
5. En su caso, otra información que se considere necesaria para apoyar el dictamen de no utilidad, tales como estudio costo beneficio, dictámenes elaborados por peritos, etc.

DÉCIMA OCTAVA.- El Secretario General en la Entidad, autorizará de manera indelegable, a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, el Programa Anual de Disposición Final y Baja de Bienes Muebles. Este solo podrá ser modificado con autorización del Secretario General y las adecuaciones correspondientes podrán realizarse de conformidad a las necesidades de las Unidades Administrativas, y podrán referirse entre otros, a cambios en la disposición final previamente justificada, o en la eliminación o adición de bienes de su programa, previa solicitud del Subcomité de Bienes Muebles y autorización del Comité de Bienes Muebles.

Una vez autorizado el programa debe difundirse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su autorización, en la página de Internet de la Entidad.

DÉCIMA NOVENA.- La Entidad procurará efectuar la venta de sus bienes dentro de la circunscripción territorial o regional en donde se encuentre, por lo que para determinar el procedimiento de venta aplicable en cada circunscripción, deberá tomar como referencia únicamente el monto del valor mínimo de dichos bienes, sin que la mencionada venta sea considerada como una acción para evitar la instrumentación de una licitación pública.

3.1 AVALÚO

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

VIGÉSIMA.- Corresponderá a la Entidad verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Instituciones de crédito y corredores públicos que pretendan contratar.

La vigencia del avalúo será determinada por el valuador de acuerdo con su experiencia profesional, sin que en ningún caso pueda ser menor a ciento ochenta días naturales. En su caso, se incluirá una fórmula o mecanismo para actualizar el avalúo.

La Entidad deberá omitir la práctica de avalúos respecto de los desechos de bienes comprendidos en la lista.

En los avalúos que se emitan debe establecerse únicamente el valor comercial el cual se define como el valor más probable estimado, por el cual un bien se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una operación sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos con prudencia y sin compulsión.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El valor mínimo considerado deberá estar vigente cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso.

En los casos de adjudicación directa, permuta o dación en pago, el valor mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.

3.2 VEHÍCULOS

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para determinar el valor mínimo de venta en el caso de vehículos, la Entidad deberá:

- I. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul (Guía de información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;
- II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato del anexo 3 de la Normas, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones de cada uno de los conceptos de dicho formato, y
- III. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Cuando los vehículos, ya no son útiles para el fin para el que fueron destinados y su mantenimiento y resguardo causan costos innecesarios, en virtud de encontrarse en un estado físico de obsolescencia, serán considerados como desecho ferroso; la determinación de su valor mínimo deberá obtenerse con base en la lista.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas, o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, el valor correspondiente se determinará a través de avalúo, salvo que se encuentren en el estado físico que se indica en el párrafo precedente.

El Director de Recursos Materiales y Servicios y los Delegados Estatales designarán a los servidores públicos encargados de obtener el valor mínimo de los vehículos, conforme a lo dispuesto en las Bases.

3.3 VENTA

VIGÉSIMA TERCERA.- La Entidad podrá vender bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo la subasta,
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

3.4 LICITACIÓN PÚBLICA

Para fines de las presentes Bases, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas concluyen con el fallo, en el caso de la donación concluye con la entrega de los bienes, a excepción del comodato, en el que termina con la restitución de los bienes a la Entidad.

VIGÉSIMA CUARTA.- Con el objeto de que la selección de los procedimientos para la venta de bienes se realice con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, la Entidad podrá llevar a cabo la venta de bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de adjudicación directa, cuando el valor de los bienes no sea superior al equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así mismo, cuando el valor de los bienes no rebase el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Entidad, bajo su responsabilidad, podrá convocar a una invitación a cuando menos tres personas, por considerarse

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

actualizado el supuesto de excepción de situación extraordinaria, debido a los costos que implicaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin requerir autorización de la Secretaría.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las convocatorias públicas para la venta de los bienes deberán difundirse por un sólo día en el Diario Oficial de la Federación, en la respectiva página en Internet y, en su caso, en los medios electrónicos que establezca la Secretaría.

Por causas justificadas, la Entidad podrá difundir en otras publicaciones la venta de los bienes muebles, siempre que ello no sea motivo para aumentar el valor de las bases de tener éstas un costo.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre de la Entidad y en su caso la Delegación convocante;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes;
- III. Valor para venta de los bienes;
- IV. Lugar(es), fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas.
La Entidad podrá libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- V. Lugar (es), fechas y horarios de acceso a los bienes;
- VI. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas;
- VII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;
- VIII. Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes, y
- IX. Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las bases que emita la Entidad para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado al efecto como en la página electrónica de la convocante, a partir del día de inicio de la difusión, hasta inclusive el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la Entidad y en su caso la Delegación convocante;
- II. Descripción detallada y valor para venta de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación de la personalidad del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un sólo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases. La Entidad podrá incluir otros requisitos, siempre y cuando se indique en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados, como sería el caso, entre otros de que sólo pueden participar en una partida;
- IV. Señalamiento de la obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;
- VII. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el segundo día hábil anterior al del acto de presentación y apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones. Será obligación de los interesados en participar, el obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, la cual también será colocada en la página en Internet de la Entidad y formará parte de las bases de la licitación. A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;
- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer condiciones para provocar la subasta u obtener una ventaja indebida;
- IX. Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;
- X. Indicación de que la garantía de sostenimiento de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

- XI. Establecer que de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la Entidad en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada, y depositados en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;
- XII. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;
- XIII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- XIV. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta; y
- XV. Las reglas a las que se sujetará la subasta de los bienes.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, la Entidad exigirá a los interesados que garanticen el sostenimiento de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor de la Entidad, cuyo monto será del 10% del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponderá a la Entidad calificar y, en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a participar.

En la fecha y hora previamente establecidas, la Entidad deberá iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el que se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido la convocante para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadernadas, varias copias de las propuestas, entre otros, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes;

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

La Entidad levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

VIGÉSIMA NOVENA.- En el caso de que el licitante ganador incumpla con el pago de los bienes, la Entidad hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo precedente, aquellos licitantes que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en al menos dos ocasiones durante un año, contado a partir del día límite que tenía para el primer retiro, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque la Entidad durante dos años calendario, a partir de que le sea notificada dicha situación por la Entidad.

TRIGÉSIMA.- La Entidad declarará desierta la licitación pública en su totalidad o en alguna(s) de sus partidas, según sea el caso, cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Ninguna persona adquiera las bases;
- b. Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas;
- c. Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta sea inferior al valor para venta o bien, que no hayan presentado garantía de sostenimiento. En este supuesto, se deberá indicar en el acta del fallo, que se procede a la subasta.

En los casos de los incisos a y b, se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declara desierta la subasta.

3.5 SUBASTA

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

- a. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

- declararon desiertas en los términos del inciso c., de la Trigésima Base, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda;
- b. Debe establecerse en las Bases el procedimiento que se describe en este documento;
- c. Sólo podrán participar quienes hubieren adquirido las Bases de la licitación; cumplido con los requisitos de registro y susceptibles de otorgar garantía respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como respaldo para el sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador;
El valor de la garantía de sostenimiento será del 10% del valor para venta de la partida o partidas que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen en la Base Vigésima Séptima de las presentes;
- d. En primera almoneda se considerará "postura legal" la que cubra al menos las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;
- e. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:
- El nombre y domicilio del postor;
 - La cantidad que se ofrezca por los bienes, y
 - La firma autógrafa del postor o representante registrado;
- f. Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;
- g. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en los términos señalados en la fracción XI de la Base Vigésima Sexta de las presentes;
- h. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta 10% de la postura legal anterior;
- i. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho. En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto inciso e) anterior;
- j. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;
- k. La Entidad resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y
- l. La Entidad, en el acta que levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento.

**BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA**

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago de los bienes, la Entidad hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

La subasta no debe incluirse en los procedimientos de Invitación a cuando menos tres personas y de Adjudicación directa.

Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, la Entidad, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

3.6 INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y ADJUDICACION DIRECTA

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La Entidad, bajo su responsabilidad, y previa autorización de la Secretaría, podrá vender bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según resulte más conveniente a su interés, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o
- II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

Para fines de las presentes Bases la solicitud de autorización deberá efectuarse por escrito acompañando al menos lo siguiente:

- I. Solicitud firmada por el responsable de los recursos materiales;
- II. Indicación y acreditamiento del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación;
- III. Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y acreditamiento de al menos dos de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;
- IV. Identificación de los bienes y su valor;
- V. Copia del avalúo respectivo o referencia del valor mínimo, los que deberán encontrarse vigentes;

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

- VI. Copia del dictamen de no utilidad;
- VII. Constancia del dictamen favorable del Comité o Subcomité respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción IV de la Ley, y
- VIII. Tratándose de adjudicación directa, la identificación de quién es el adjudicatario, salvo que se trate del caso contemplado en el artículo 31 fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En todo caso, la responsabilidad será del Secretario Ejecutivo del Comité o Subcomité, correspondiente, así como de la veracidad de la información remitida a la Secretaría.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía fax, correo electrónico, entre otros; a través de la respectiva página en Internet y en los lugares accesibles al público en las oficinas de la convocante;
- II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;
- III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;
- IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control en la Entidad, y
- V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:
 - a. Cuando no se presenten propuestas, y
 - b. Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Tratándose de la venta de desechos su desincorporación patrimonial debe realizarse de manera oportuna a través del procedimiento que corresponda.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La Entidad hará el entero del producto de la venta a la Tesorería de la Federación, y posteriormente podrán solicitar su recuperación, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA*****3.7 DONACIÓN**

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos respectivos.

En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron donados.

En ningún caso procederán donaciones para su posterior venta por el donatario, al menos durante un año posterior a la firma del contrato.

La Entidad, con fundamento en el artículo 133 de la Ley con aprobación expresa del Secretario General, o del Comité o Subcomité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, o que formen parte de sus activos fijos, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, Municipios, Instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias Dependencias o Entidades o a éstas, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a Entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley.

La donación referida en el párrafo anterior podrá ser autorizada por el Comité o Subcomités de Bienes Muebles cuando no exceda los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y por el Secretario General hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los casos en que los bienes a donar excedan del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se requerirá de la autorización de la Secretaría, y deberá remitirse al menos lo siguiente:

- a. Solicitud por escrito;
- b. Identificación del donatario y la determinación de que se ajusta a los sujetos señalados en el artículo 133 de la Ley. Cuando se trate de asociaciones de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, así como las que prestan algún servicio asistencial público, copia simple del acta constitutiva de dichas asociaciones o sociedades y sus reformas;

En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la donación;

- c. Copia del dictamen de no utilidad de los bienes;
- d. Constancia del dictamen favorable del Comité o Subcomité respectivo;
- e. Relación de los bienes a donar y su valor (indicando si se llevará a cabo a valor de adquisición o de inventario, uno u otro).

En todo caso, la responsabilidad será del Secretario Ejecutivo del Comité o Subcomité correspondiente, así como de la veracidad de la información remitida a la Secretaría.

3.8 COMODATO

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Entidad, con autorización expresa del Procurador Agrario con fundamento en el artículo 137 de la Ley, podrá otorgar bienes muebles en comodato a Entidades y Dependencias, a los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, así como a Instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la Institución de que se trate.

3.9 PERMUTA Y DACION EN PAGO

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Procurador Agrario podrá solicitar al Comité de Bienes Muebles del Organismo dictamine sobre la conveniencia de disponer de los bienes muebles de la Entidad con las operaciones de permuta o dación en pago, debiendo integrarse al expediente que indique su procedimiento, sin perjuicio de las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Entidad, para la administración de los bienes de la Institución.

3.10 DESTRUCCIÓN

TRIGÉSIMA NOVENA.- La Entidad, con autorización del Comité de Bienes Muebles podrá llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

- I. Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;
- II. Exista respecto de ellos disposición legal o administrativa que la ordene;
- III. Exista riesgo de uso fraudulento, o
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.



BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, se deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

La Entidad invitará a un representante del Órgano Interno de Control al acto de destrucción de bienes, del que se levantará acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes.

3.11 BAJA DE LOS BIENES MUEBLES

CUADRAGÉSIMA.- Sólo después de que se haya formalizado y consumado la disposición final de los bienes conforme a estas Bases y demás disposiciones aplicables, procederá su baja del inventario y del activo, la que también se deberá llevar a cabo cuando el bien se hubiere extraviado en definitiva, robado o entregado a una Institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma correspondiente.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios deberá registrar las bajas que se efectúen, señalando su fecha, causas y demás datos necesarios para conocer con precisión la disposición final de los bienes de que se trate, a la vez que informar a la Dirección de Recursos Financieros para su baja del registro de activos en la contabilidad.

IV COMITÉ DE BIENES MUEBLES

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El titular de la Entidad deberá disponer el establecimiento del Comité de Bienes Muebles respectivo.

La integración y funcionamiento se sujetarán a lo previsto en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité y Subcomité de Bienes Muebles de la Procuraduría Agraria.

V DISPOSICIONES FINALES RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Cuando un servidor público extravíe un bien, la Secretaría, a través del Órgano Interno de Control, podrá dispensar el fincamiento de las responsabilidades en que incurra, siempre que el responsable resarza el daño ocasionado, mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, o haga el pago del mismo al valor que rija en ese momento en el mercado para un bien igual o equivalente.

***BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN
FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA***

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Los participantes que adviertan actos irregulares durante los procedimientos de venta podrán solicitar al Órgano Interno de Control en la Entidad se aplique el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que éste determine lo conducente en términos de las previsiones de dicha Ley y, en su caso, imponga las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

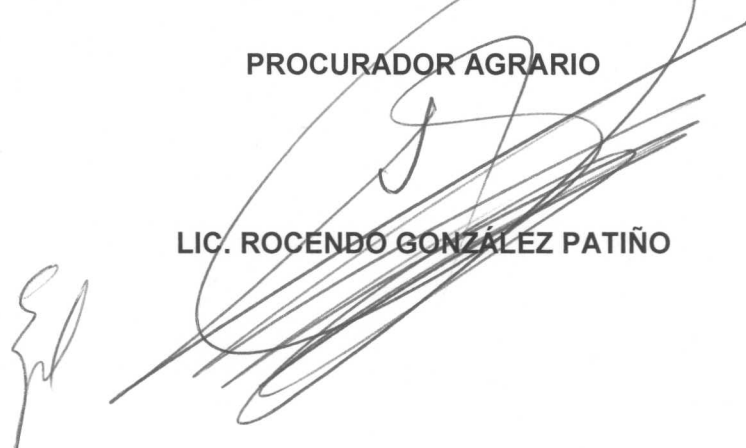
CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realicen conforme a las presentes Bases, cuando menos por un lapso de cinco años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

VI TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de los datos que permitan la identificación de la norma, conforme a la publicación el 21 de agosto de 2012 del "Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010".

SEGUNDO.- Las presentes Bases son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de este organismo a partir de su publicación en la Normateca Interna de la Institución.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Agraria y artículo 11, fracción sexta del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se expide las presentes Bases en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil doce.- Rocendo González Patiño.- Procurador Agrario.

PROCURADOR AGRARIO
LIC. ROCENDO GONZÁLEZ PATIÑO